

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603365
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias derivadas de utilización de sede para fiestas patronales

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 03/07/2026, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padece (principalmente como consecuencia de la contaminación acústica) por el uso de un edificio municipal para la realización de diversos actos festivos.

En su escrito de queja (de la cual se remitió una copia a la administración) la persona interesada, entre otras cuestiones, expuso:

Queja formal por inactividad municipal continuada desde 2008, silencio administrativo sistemático, concentración abusiva de eventos anuales, vulneración de vados permanentes abonados, contaminación acústica/lumínica extrema, destrozos y degradación de patrimonio cultural rehabilitado con fondos públicos, grave impacto ambiental en entorno protegido, vulneración de derechos de colectivos vulnerables y de protección animal, coacción institucional y señalamiento público de vecinos afectados, y graves problemas de seguridad ciudadana e insalubridad pública. SOLICITUD EXPRESA DE TRAMITACIÓN DE URGENCIA.

II. EXPONE

Primero.— Que soy propietario/residente de la vivienda ubicada en la C/ (...) Jacarilla (...) Alicante. Dicho inmueble se encuentra situado a escasos 25 metros del recinto donde el Ayuntamiento local autoriza y organiza los actos principales de las fiestas patronales.

Segundo.— Que el recinto festivo se ubica en el entorno del Palacio del Marqués de Fontalba (Con régimen de Protección Integral de categoría 1) y su pinada junto con sus Dependencias de carruajes y Guarda, un espacio catalogado como conjunto Histórico Patrimonial, Conjunto/Bien de Relevancia total y Conjunto de Relevancia Local además de Conjunto Histórico Artístico junto a sus jardines. Destaca el hecho de que este conjunto patrimonial está siendo objeto de una ambiciosa reforma financiada con subvenciones de fondos públicos que superan el millón de euros. Esta importante inversión pública resulta flagrantemente dilapidada por parte del Ayuntamiento al permitir y amparar la realización de eventos masivos que provocan destrozos directos, vandalismo y una degradación sustancial en el entorno del monumento por parte de los asistentes a los festejos. Al estar catalogado como un Bien de Relevancia Local (BRL) con Protección Integral, la normativa autonómica y local prohíbe taxativamente actividades que generen altos niveles de vibraciones, desgaste o pongan en riesgo la integridad estructural y el valor histórico del entorno monumental (Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano). A este respecto, se denuncia expresamente que la problemática no estriba exclusivamente

en el elevado volumen de la música, sino en las graves vibraciones mecánicas de baja frecuencia transmitidas por los potentes equipos de sonido. Dichas vibraciones son de tal magnitud que hacen temblar las estructuras de las viviendas particulares anexas, acelerando de forma paralela la degradación estructural y el desprendimiento de materiales en los elementos del Palacio rehabilitados con dinero público

(...) Cada año se autoriza el montaje de más de 20 casetas dispuestas a apenas unos metros de distancia entre ellas y las casas particulares

(...) Que en una zona con tan alta densidad de vegetación arbórea y con presencia de avifauna nidificante a tan corta distancia, la autorización y el uso indiscriminado de pirotecnia eleva el riesgo a niveles críticos (p. 2). Las explosiones pirotécnicas aterrizan y desorientan a las aves silvestres e incrementan de forma exponencial el riesgo de incendio forestal, poniendo en peligro directo el Palacio y las viviendas (p. 2).

Este riesgo de incendio crítico no se debe únicamente al uso desmedido de la pirotecnia en el entorno de la pinada, sino que se ve severamente agravado por la deficiente, precaria y peligrosa instalación eléctrica provisional que el Ayuntamiento despliega o consiente para abastecer de energía a las más de 20 casetas (p. 2). La sobrecarga de líneas debido al funcionamiento simultáneo de decenas de equipos de sonido, amplificadores y cámaras frigoríficas, sumada a la falta de medidas técnicas de seguridad, convierte la pinada y las fachadas de las viviendas en una auténtica zona de peligro por cortocircuito o incendio.

(...) Que para los residentes humanos, el impacto es de tal gravedad que hace materialmente imposible habitar las viviendas durante el periodo festivo (p. 2). El ruido persistente de la Disco Móvil, las peñas, las vibraciones y los focos de luz impiden el descanso físico y mental básico (p. 2).

A mayor abundamiento, lejos de corregirse, las molestias horarias se han agravado drásticamente

(...) a toda la problemática anterior se suma una gravísima degradación del orden público, de la seguridad ciudadana y de las condiciones higiénicas en la propia calle de nuestras viviendas (p. 4). El entorno se convierte en un hervidero de personas consumiendo alcohol de forma descontrolada, lo que genera constantes altercados, peleas y un insoportable clima de inseguridad que los vecinos nos vemos obligados a padecer dentro de nuestras propias casas (p. 4). Asimismo, al finalizar las jornadas, las calles quedan en un estado de total insalubridad (orines, basuras y suciedad extrema en los portales y fachadas), teniendo los propios residentes que limpiar por su cuenta las fachadas, portales y soportales donde la gente entra a realizar tanto los consumos descritos como sus necesidades fisiológicas (p. 4). Para acreditar tanto este estado de insalubridad recurrente como el abandono de los servicios de limpieza y vigilancia, se aportan fotografías detalladas de las zonas comunes afectadas (p. 4).

(...) A pesar de la viabilidad de estas alternativas, el Ayuntamiento ha hecho caso omiso de manera sistemática, llegando al extremo de ni siquiera responder a los escritos formalmente registrados, conculcando de este modo el derecho de los ciudadanos a recibir una respuesta de la Administración.

(...) la desprotección y saturación de esta zona residencial no se limita al periodo de fiestas patronales, sino que se extiende de forma abusiva a lo largo de todo el año (p. 4). El Ayuntamiento concentra sistemáticamente en este mismo punto la gran mayoría de los

actos festivos, deportivos y culturales del municipio (p. 4). Estas actividades reproducen los mismos problemas de ruido e incumplimiento de horarios

1.2. El 17/07/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Jacarilla que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que se nos informara sobre «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliar los ruidos y demás comportamientos molestos y/o infractores que, en su caso queden acreditados».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Jacarilla, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de ofrecer una respuesta expresa a los escritos que viene presentando y de adoptar actuaciones para investigar la realidad de los hechos molestos denunciados e imponer las medidas correctoras precisas para corregir aquellas molestias, situaciones de riesgo e infracciones que queden constatadas.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como a sus derechos al descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Jacarilla sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a las reclamaciones que ha presentado, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, y que no se han realizado por la citada administración local las actuaciones idóneas y suficientes de inspección que resulten precisas respecto de los hechos molestos denunciados, procediendo a la imposición de las medidas correctoras necesarias para reaccionar ante aquellos que queden constatados.

La falta de recepción del informe solicitado determina que, lógicamente, no tengamos una información completa de las actuaciones municipales desplegadas en un tema que acumula, como se deduce del escrito de queja presentado por la persona interesada, un largo periodo de tramitación.

En todo caso, debemos recordar que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al

señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)». El Alto Tribunal ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Respecto del problema medioambiental planteado, hemos de recordar que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

El artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta

de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Jacarilla todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 17/07/2026, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Jacarilla se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

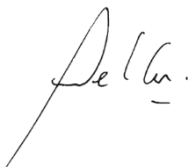
Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Jacarilla** las siguientes consideraciones:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- 3. RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar objetivamente la realidad de las molestias y situaciones de riesgo que viene siendo denunciadas por la persona interesada por celebración de actos en el edificio de referencia.

4. **RECOMENDAMOS** que, en el caso de constatarse la realidad de dichas molestias y situaciones de riesgo, y en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona interesada y de los demás vecinos afectados.
5. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana